



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. - 337 2013 - SUNARP-TR-L

Lima, 28 FEB. 2013

APELANTE : LUCIANA BOGGIANO DE LAS CASAS.
TÍTULO : 850339 del 19/9/2012.
RECURSO : H.T.D. N° 531 del 12/12/2012.
REGISTRO : Registro de Predios de Lima.
ACTO (s) : Rectificación de calidad de bien.

SUMILLA

RECTIFICACIÓN DE CALIDAD DEL BIEN

"Es procedente la rectificación de la calidad del bien adquirido por el bigamo, a favor del segundo cónyuge, siempre que la adquisición se haya efectuado después del cumplimiento de alguno de los supuestos señalados en la segunda parte del inciso 3) del artículo 274 del Código Civil, y no se haya demandado la invalidez del segundo matrimonio".



I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la rectificación de la calidad del bien registrado en la partida N° 12364425 del Registro de Predios de Lima. En dicha partida figura como titular registral Juan José Cárdenas Hurtado, soltero. Se solicita se consigne que dicho predio es de propiedad de la sociedad conyugal conformada por Juan José Cárdenas Hurtado y Luciana Boggiano de las Casas.

A tal efecto se presenta la siguiente documentación:

- Parte notarial de la escritura pública del 14/9/2012 otorgada ante notario de Lima Igor Sobrevilla Donayre.
- Notificación judicial de la Resolución N° 1 del 16/9/2011 que admite a trámite la demanda de divorcio por causal, conformada por la citada resolución y el escrito de demanda.
- Copia certificada de la partida de matrimonio del 31/7/1992, matrimonio celebrado por Juan José Cárdenas Hurtado y Mary Luz Moreno Polo.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

La Registradora Pública del Registro de Predios de Lima, Katia Celia Moncada Athos, observó el título en los siguientes términos:

(Se reenumera la observación a efectos de mejor resolver).

En relación con dicho Título, manifiesto que el mismo adolece de defecto subsanable siendo objeto de la(s) siguiente(s) observacio(nes), acorde con la(s) norm(as) que se cita(n):



Mediante el presente título se solicita rectificar la calidad del bien inscrito en la partida N° 12364425 a fin de publicitar que se trata de un bien social; siendo que en la escritura pública consta la partida de matrimonio celebrada el 31/07/1998 entre Juan José Cárdenas Hurtado y Luciana Boggiano De Las Casas en Estados Unidos.

1. Realizada la búsqueda en el Registro Personal se advierte que Juan José Cárdenas Hurtado se encontraba casado con Mary Luz Moreno Polo desde el 31/07/1992 (fecha de celebración del matrimonio) hasta el 25/01/2002 (fecha de la sentencia del divorcio), según consta del título archivado N° 126286 de fecha 08/07/2002. Por tanto, no resulta posible inscribir la rectificación de la calidad del bien hasta que se determine judicialmente la validez del matrimonio celebrado el 31/07/1998, toda vez que conforme al Art. 274 del Código Civil es nulo el matrimonio del casado.

2. a) Sin perjuicio de lo señalado se le informa que en la partida de matrimonio inserta en la escritura pública adjunta no consta la firma del cónyuge; en tal sentido, sírvase subsanar. b) Además como se trata de un matrimonio celebrado en el extranjero resultan aplicables las normas del derecho internacional privado, por lo que deberá acreditarse la ley del primer domicilio de la sociedad conyugal, conforme al Art. 2078 del Código Civil.

Base Legal: Art. 2009°, 2011° del Código Civil, Numerales III y V T.P. Arts. 31°, 32° y 40° del Reglamento General de los Registros Públicos.

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

La recurrente sustenta su recurso de apelación sobre la base de los siguientes fundamentos:

1. La Registradora ha denegado la inscripción del título amparándose en una interpretación sesgada e incompleta del inciso 3) del artículo 274 del Código Civil, toda vez que no ha tenido en cuenta la segunda parte de dicha norma en la que se establece que "No obstante, si el primer cónyuge del bigamo ha muerto o si el primer matrimonio ha sido invalidado por divorcio, sólo el segundo cónyuge del bigamo puede demandar la invalidación, siempre que hubiese actuado de buena fe (...)".

En ese sentido, la segunda parte del mencionado inciso establece una causal de anulabilidad del segundo matrimonio y no una causal de nulidad, siendo este válido mientras que su anulación no sea solicitada en vía judicial por el segundo cónyuge.

Por tanto, no se requiere de aclaración judicial alguna, debido a que no existe controversia respecto a la validez de mi matrimonio, debiendo inscribirse mi derecho sobre el bien.

Además, el bien inmueble fue adquirido en el 2008, es decir, cuando ya estaba disuelto el primer matrimonio y cuando el único matrimonio vigente era el segundo.

2. Respecto a la partida de matrimonio inserta a la escritura pública del 14/09/2012, se debe señalar que esta no es la que se firmó al momento de contraer matrimonio, sino que es la que se transcribió posteriormente, la cual no fue firmada por Juan José Cárdenas Hurtado por cuanto sabía que





RESOLUCIÓN No. - 337- 2013 - SUNARP-TR-L

cometía un delito. Sin embargo, dicha partida es una transcripción legal de la original que sí esta firmada por el contrayente y de la que la Embajada de Perú en Miami da fe.

Adicionalmente, es preciso indicar que Juan José Cárdenas Hurtado ha interpuesto demanda sobre divorcio en mi contra ante el Séptimo Juzgado de Familia de Lima (expediente N° 11281-2011), lo cual pone de manifiesto que a la fecha subsiste el vínculo matrimonial entre Juan José Cárdenas Hurtado y la recurrente.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

En partida electrónica N° 12364425 del Registro de Predios de Lima se encuentra registrado el inmueble ubicado en Calle General Iglesias N° 752, Departamento N° 403 – cuarto piso, Urbanización Chacarrilla – Santa Cruz, Miraflores.

En el asiento C00002 de la citada partida corre inscrita la titularidad registral del predio a favor de Juan José Cárdenas Hurtado, en mérito de la escritura pública del 19/6/2008 otorgada ante el notario Francisco Banda González.

PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente el Vocal Luis Alberto Aliaga Huaripata.

A criterio de la Sala, la cuestión a determinar es la siguiente:

- ¿Procede inscribir la rectificación de calidad del bien adquirido por el bigamo, a favor del segundo cónyuge, cuando se ha declarado la disolución del primer matrimonio?

VI. ANÁLISIS

1. La calificación registral constituye el examen que efectúa el Registrador, y en su caso el Tribunal Registral como órgano de segunda instancia en el procedimiento registral, a fin de establecer si los títulos presentados cumplen con los requisitos exigidos por el primer párrafo del artículo 2011 del Código Civil para acceder al Registro; esto es, la legalidad de los documentos -en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, todo ello en atención a lo que resulte del contenido de los documentos presentados, de sus antecedentes y de los asientos de los Registros Públicos.

En el mismo sentido, el segundo párrafo del artículo V del Título Preliminar del T.U.O. del Reglamento General de los Registros Públicos establece que la calificación comprende la verificación del cumplimiento de las formalidades propias del título y la capacidad de los otorgantes, así como la validez del acto que, contenido en el título, constituye la causa directa e inmediata de la inscripción. Seguidamente, precisa la mencionada norma que la calificación también comprende la verificación de los obstáculos que pudieran emanar de las partidas registrales y la condición de inscribible del acto o derecho y que dicha calificación se realiza sobre la base del título presentado, de la partida o partidas vinculadas directamente al título presentado y, complementariamente, de los antecedentes que obran en el Registro.





Asimismo, el artículo 32 del mismo T.U.O. refiere que la calificación registral comprende entre otros los siguientes aspectos: "(...) c) Verificar la validez y la naturaleza inscribible del acto o contrato, así como la formalidad del título en el que este consta y la de los demás documentos presentados; d) Comprobar que el acto o derecho inscribible, así como los documentos que conforman el título, se ajustan a las disposiciones legales sobre la materia y cumplen los requisitos establecidos en dichas normas (...)"

2. El artículo 13 inciso d) del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, establece que en el asiento registral deberá consignarse, entre otros aspectos, el estado civil de quien adquiere el derecho que se inscribe, precisando en caso de ser casado, la indicación de haber adquirido el inmueble en calidad de propio, de ser el caso.

De otro lado el artículo 15 del mismo reglamento señala:



"Artículo 15.- Rectificación de la calidad del bien

Cuando uno de los cónyuges, manifestando un estado civil distinto al que le corresponde hubiere inscrito a su favor un predio al que la Ley le atribuye la calidad de bien social, la rectificación de la calidad del bien se realizará en mérito a la presentación de título otorgado por el cónyuge que no intervino o sus sucesores, insertando o adjuntando la copia certificada de la respectiva partida de matrimonio expedida con posterioridad al documento de fecha cierta en el que consta la adquisición.

Para la rectificación del estado civil es de aplicación lo dispuesto en el artículo 85 del Reglamento General de los Registros Públicos".

De esta manera, el citado artículo 15 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, regula dos supuestos:

- El primero (rectificación de calidad del bien en adquisiciones efectuadas por solo uno de los cónyuges declarando un estado civil distinto del que le corresponde) en el cual, quien no intervino en el título original para la adquisición del bien inmueble, manifiesta su consentimiento mediante otro título (escritura pública o formulario registral) al que se insertará o adjuntará la partida de matrimonio, siendo que en este caso, se producirá el cambio de régimen patrimonial del bien adquirido, de propio a social.

- En el segundo supuesto (segundo párrafo), se contempla la rectificación del estado civil del adquirente, presentando copia certificada de la partida de matrimonio, debiendo consignarse en el asiento registral que a la fecha en que el cónyuge adquirió el inmueble ya se encontraba casado, consignándose además, el nombre de su correspondiente cónyuge.

3. Mediante el presente título se solicita inscribir la rectificación de la calidad del bien inscrito en la partida N° 12364425 del Registro de Predios de Lima, en mérito a la escritura pública de ratificación de compraventa del 14/9/2012, y la partida de matrimonio de Juan José Cárdenas Hurtado (titular registral) y Luciana Boggiano de las Casas, inserta en la escritura pública.

En asiento A00001 de la partida electrónica N° 11304617 del Registro Personal obra inscrita la separación legal de Juan José Cárdenas Hurtado y Mary Luz Moreno Polo, subsistiendo el vínculo matrimonial iniciado el 31/7/1992, ello en mérito de la Resolución N° 6 del 12/6/2001, consentida



RESOLUCIÓN No. - 337 2013 - SUNARP-TR-L

por Resolución N° 8 del 18/7/2001, expedidas por el Octavo Juzgado Especializado de Familia Civil de Lima, obrantes en el título archivado N° 148909 del 13/8/2001.

Asimismo, en el asiento A00002 de la citada partida electrónica N° 11304617, corre inscrita la disolución del vínculo matrimonial contraído por Juan José Cárdenas Hurtado y Mary Luz Moreno Polo, en mérito de la Resolución N° 10 del 25/1/2002, expedida por el Octavo Juzgado de Familia de Lima, aprobada por Resolución del 29/5/2002, expedida por la Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, obrantes en el título archivado N° 126286 del 8/7/2002.

En ese sentido, tenemos que a la fecha de adquisición del predio (19/6/2008) el vínculo matrimonial entre Juan José Cárdenas Hurtado y Mary Luz Moreno Polo ya había sido disuelto.

De otro lado, de la partida de matrimonio de Juan José Cárdenas Hurtado y Luciana Boggiano de las Casas, inserta en la escritura pública del 14/9/2012, se tiene que ellos contrajeron nupcias el 31/7/1998; es decir, cuando el mencionado titular aún se encontraba casado con Mary Luz Moreno Polo.



4. Ahora bien, el artículo 274 del Código Civil señala:

“Artículo 274.- Es nulo el matrimonio:

(...) 3. *Del casado. No obstante, si el primer cónyuge del bigamo ha muerto o si el primer matrimonio ha sido invalidado o disuelto por divorcio, sólo el segundo cónyuge del bigamo puede demandar la invalidación, siempre que hubiese actuado de buena fe. La acción caduca si no se interpone dentro del plazo de un año desde el día en que tuvo conocimiento del matrimonio anterior.*

Tratándose del nuevo matrimonio contraído por el cónyuge de un desaparecido sin que se hubiera declarado la muerte presunta de éste, sólo puede ser impugnado, mientras dure el estado de ausencia, por el nuevo cónyuge y siempre que hubiera procedido de buena fe.

En el caso del matrimonio contraído por el cónyuge de quien fue declarado presuntamente muerto, es de aplicación el artículo 68. (...)

En ese sentido, se puede apreciar que en principio, el segundo matrimonio del casado es nulo de pleno derecho, siendo, incluso, considerado como un delito contra la familia, tipificado en el artículo 139¹ del Código Penal.

Sin embargo, el mismo artículo 274 citado establece situaciones en que esta causal de nulidad, pasa a ser una de anulabilidad, planteando la posibilidad que el segundo matrimonio pueda ser convalidado. Así, se contemplan los siguientes supuestos:

- a) Fallecimiento del primer cónyuge.
- b) Invalidación del primer matrimonio.
- c) Disolución del primer matrimonio por divorcio.

¹ Artículo 139.- Bigamia.- El casado que contrae matrimonio será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Si, respecto a su estado civil, induce a error a la persona con quien contrae el nuevo matrimonio la pena será privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.



De presentarse alguno de los indicados supuestos, corresponderá sólo al segundo cónyuge la acción para demandar la invalidación del matrimonio, la misma que caduca si no se interpone dentro del plazo de un año desde el día en que tuvo conocimiento del primer matrimonio.

Por tanto, cuando el primer matrimonio ha fenecido por alguna de las causales antes señaladas, el segundo matrimonio se reputará válido, salvo que el segundo cónyuge del bigamo demande su invalidación dentro del plazo previsto en la norma.

5. En ese orden de ideas, la convalidación señalada surtirá efectos a posteriori, es decir, a partir del fallecimiento del primer cónyuge, de la invalidación o de la disolución del primer matrimonio; toda vez que, reconocerle derechos antes, traería como consecuencia aceptar la existencia en simultáneo de los dos matrimonios del bigamo, situación que, como ha quedado dicho, no es aceptable en nuestro ordenamiento jurídico.

Así, sólo es posible la convalidación del segundo matrimonio del bigamo en virtud al fenecimiento del primer matrimonio, por lo que la convalidación no podría retrotraerse a la fecha del segundo matrimonio – pues ello implicaría la coexistencia de dos matrimonios de una misma persona -, debiendo retrotraerse a la fecha en que el primer matrimonio fenece.



6. Mediante el presente título la recurrente solicita la rectificación de la calidad del bien registrado en la partida N° 12364425 del Registro de Predios de Lima, a fin de que se consigne que dicho bien pertenece a la sociedad conyugal conformada por Juan José Cárdenas Hurtado y Luciana Boggiano de las Casas, argumentando que: a) se ha disuelto el primer matrimonio; b) su matrimonio (el segundo) continúa vigente por no haber demandado la invalidez; c) el bien *submateria* fue adquirido durante la vigencia de su matrimonio; y d) la adquisición se produjo luego de que se declaró disuelto el primer matrimonio.

En ese sentido, atendiendo a que, conforme a los fundamentos precedentes, resulta posible considerar vigente el segundo matrimonio del bigamo cuando ha fenecido el primero por alguna de las causales señaladas en el inciso 3) del artículo 274 del Código Civil, y siendo que en el presente caso el predio fue adquirido (19/6/2008) luego de que se declaró disuelto el primer matrimonio (25/1/2002) y sin que se haya demandado la invalidez del segundo, se concluye que a la fecha en que Juan José Cárdenas Hurtado adquirió el predio se encontraba casado con Luciana Boggiano de las Casas.

Por lo que procede **revocar** el primer punto de la observación.

7. Ahora bien, para determinar la procedencia o no de la rectificación de la calidad del bien inscrito en la partida N° 12364425 del Registro de Predios de Lima, previamente, se debe establecer el régimen patrimonial al que se encuentra sujeta la sociedad conyugal conformada por Juan José Cárdenas Hurtado y Luciana Boggiano de las Casas, para lo cual se debe recurrir a las leyes del primer domicilio conyugal, conforme a lo dispuesto en el artículo 2078 del Código Civil²

² Artículo 2078.- El régimen patrimonial del matrimonio y las relaciones de los cónyuges respecto a los bienes se rigen por la ley del primer domicilio conyugal. El cambio de domicilio no altera la ley competente para regir las relaciones de los cónyuges en cuanto a los bienes adquiridos antes o después del cambio.



RESOLUCIÓN No. - 337- 2013 - SUNARP-TR-L

En este caso, de los documentos presentados con el título, fluye que el primer domicilio conyugal se habría constituido en Miami – Estados Unidos. En tal sentido, se requiere presentar ante las instancias registrales las normas pertinentes de dicho lugar o del que corresponda, normas que de encontrarse en idioma distinto al castellano, deben ser presentadas traducidas conforme a ley, ello en aplicación extensiva del artículo 2052³ del Código Civil.

Por tanto, corresponde **confirmar** el numeral 2.b) de la observación.

8. En el numeral 2.a) de la observación la Registradora cuestiona la ausencia de suscripción, por parte del contrayente Juan José Cárdenas Hurtado, de la partida de matrimonio inserta en la escritura pública de ratificación del 14/9/2012.

Sobre el particular, se debe tener en cuenta el artículo 2094 del Código Civil que establece lo siguiente: *“La forma de los actos jurídicos y de los instrumentos se rige por la ley del lugar en que se otorgan o por la ley que regula la relación jurídica objeto del acto. Cuando los instrumentos son otorgados ante funcionarios diplomáticos o consulares del Perú, se observarán las solemnidades establecidas por la ley peruana”.*



Asimismo, el artículo 290 del Reglamento Consular del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2005-RE, señala lo siguiente: *“Toda inscripción se efectúa previa calificación de la solicitud, considerando las inscripciones preexistentes, y observando los requisitos de fondo y forma previstos por la ley. Los funcionarios consulares deberán en particular:*

a) *Calificar los títulos sustentatorios que se presenten para la inscripción. (...)*”.

De otro lado, el artículo 46 del Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC señala:

“Artículo 46.- *La inscripción del matrimonio se efectuará en el acta correspondiente, debiendo constar la siguiente información:*

a) *Nombre, edad, nacionalidad, domicilio, estado civil, firma y número de CUI o de la libreta electoral o de cualquier otro documento que permita fehacientemente la identificación de cada contrayente.*

b) *En el caso de matrimonio de menores, nombre, nacionalidad, domicilio, parentesco, de ser pertinente, y número de CUI o de la libreta electoral o de cualquier otro documento que permita fehacientemente la identificación de las personas que prestan su consentimiento.*

c) *Lugar y fecha de celebración del matrimonio.*

d) *Nombre, firma y número de CUI o de la libreta electoral o de cualquier otro documento que permita fehacientemente la identificación de los testigos.*

e) *Nombre y firma del Registrador.*

f) *Nombre de la autoridad que celebró el matrimonio.”* (El subrayado es nuestro).

³ Artículo 2052.- Las partes litigantes pueden ofrecer las pruebas que tengan por conveniente sobre la existencia de la ley extranjera y su sentido. El juez puede rechazar o restringir los medios probatorios que no considere idóneos.



En el caso de matrimonio celebrado en el extranjero, el artículo 47 del citado reglamento señala:

"Artículo 47.- El peruano que contrajera matrimonio en el extranjero puede solicitar la inscripción en cualquiera de las Oficinas Registrales Consulares del país donde se realizó dicho acto. A este efecto presentará copia certificada del acta matrimonial, traducida en caso de estar en idioma extranjero.

En la inscripción se consigna la información establecida en el artículo anterior, expresándose además la autoridad y el lugar donde se celebró el matrimonio."

En similar sentido, se pronuncia el artículo 293 del Reglamento Consular del Perú, Decreto Supremo N° 076-2005-RE, establece lo siguiente:

"Artículo 293°.-

El Jefe de la Oficina Consular o su subrogante está obligado a llevar los libros correspondientes a cada una de las actas del estado civil y todas las actas serán autorizadas por ellos y firmadas por las personas que intervengan como declarantes, tal como lo dispone la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, y su Reglamento de Inscripciones. (...)"

Asimismo, el artículo 311° del citado reglamento establece que "(...) Los funcionarios consulares no tienen la facultad para celebrar matrimonio, pero inscriben en el Registro de Estado Civil el matrimonio previamente celebrado ante la autoridad local, a solicitud de uno o de ambos cónyuges peruanos, y siempre que tengan a la vista el documento auténtico o copia autenticada del mismo que acredite la realización del acto conforme a las leyes del país en que residen. (...)". (El subrayado es nuestro).

Como puede apreciarse, mientras que para celebrar el matrimonio se requiere de la participación de ambos contrayentes (ya sea por su propio derecho o mediante representación), para la inscripción en el Registro de Estado Civil del matrimonio que fue celebrado ante la autoridad extranjera, basta con la solicitud de uno de los cónyuges peruanos.

Por lo tanto, no se requiere la suscripción de ambos contrayentes para inscribir el matrimonio celebrado en el extranjero en el Registro de Estado Civil a cargo de las Oficinas Consulares, bastando la solicitud de uno de los cónyuges peruanos, a quien corresponde acreditar ante la Oficina Consular que el matrimonio fue celebrado.

Conforme a lo expuesto, corresponde **revocar** el numeral 2.a) de la observación.

Estando a lo acordado por unanimidad;

VII. RESOLUCIÓN

REVOCAR el numeral 1 y el numeral 2.a) de la observación formulada por la Registradora Pública del Registro de Predios de Lima al título señalado en el encabezamiento, y **CONFIRMAR** el numeral 2.b), conforme a los fundamentos expresados en el análisis de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.





RESOLUCIÓN No. - 337- 2013 – SUNARP-TR-L



MIRTHA RIVERA BREDREGAL
Presidenta de la Segunda Sala
del Tribunal Registral

NORA MARIELLA ALDANA DURÁN
Vocal del Tribunal Registral

LUIS ALBERTO ALIAGA HUARIPATA
Vocal del Tribunal Registral

Tribunal/Resoluciones2013/850339-2012.
JS.